

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1415-2022 del 25 de octubre de 2022, el interesado denunció que *"Están talando y quemando árboles en un bosque protegido"*. Lo anterior, en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 26 de octubre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-06872-2022 del 31 de octubre de 2022.

En la visita se logró evidenciar lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1415-2022, el día 26 de octubre de 2022, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0087857, localizado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

En el sitio se observó que se había realizado la tala de bosque nativo en un área aproximada de 100 m², compuesto por árboles y algunos arbustos. Entre las especies arbóreas se encuentran Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*), Carbonero (*Bejaria resinosa*), Carate (*Vismia baccifera*) y Chagualos (*Clusia multiflora*). Además, se evidenció que algunos de los individuos que aún se encontraban en pie fueron anillados, lo que con seguridad causara la muerte al árbol por la imposibilidad del transporte de nutrientes hacia la parte aérea de este.

En el predio se encontraba la Señora Luz Aide Montoya, quien manifestó que: Ella y su familia estaban en el lote desde hacía unos cinco (5) meses y que el lugar lo había despejado su esposo ya que ella, quería realizar una huerta casera, pero aclaró que ninguno de los residuos de la tala fue quemado porque sabía lo peligroso que podía ser encender fuego al lado de la reserva; sostuvo que la preparación de los alimentos la llevaba a cabo con leña y que posiblemente ese fue el humo que observaron los que pusieron la queja. Adicional a esto, se encontró que la madera obtenida de la tala estaba siendo guardada en un sitio protegido por un plástico y se observó un fogón artesanal de leña, pero no se evidenciaron otros sitios de quema.

Por otro lado, revisado el Geoportal de Comare se encontró que el predio corresponde con el PK_PREDIOS: 4402001000001400245 y FMI: 018-0087857 en la vereda Gaviria del Municipio de Marinilla, presenta un área de 7191 m² y en la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietaria la señora Aura Zuluaga Gómez con Cédula de Ciudadanía 22.080.720.

Así mismo, en el MapGis de Comare se evaluó la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales) y se encontró que el área intervenida dentro del predio con FMI: 018-0087857 en la vereda Gaviria en el Municipio de Marinilla, no presenta restricción ambiental, pues se encuentra en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple; sin embargo es un predio muy importante y estratégico, pues está ubicado a menos de 80 metros del DRMI Cuchilla Los Cedros¹ y a menos de 40 metros de uno de los nacimientos de la Q. La Bolsa, la cual abastece el acueducto urbano de Marinilla.

Y además se concluyó lo siguiente:

“En visita de atención a la queja SCQ-131-1415-2022 en la vereda Gaviria del Municipio de Marinilla, se encontró que se había realizado la tala de un bosque nativo en un área aproximada de 100 m². En la que se evidenciaron Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*), Carates (*Vismia baccifera*), Carboneros (*Bejaria resinosa*) y Chagualos (*Clusia multiflora*) como las especies más afectadas. La tala se realizó con la finalidad de despejar el terreno para realizar una huerta casera.

Según la Zonificación ambiental establecida en la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), no presenta restricción ambiental, pues se

encuentra en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple; sin embargo, es un predio muy importante y estratégico, pues está ubicado a menos de 80 metros del DRMI Cuchilla Los Cedros y a menos de 40 metros de uno de los nacimientos de la Q. La Bolsa, la cual abastece el acueducto urbano de Marinilla”.

Que el día 08 de noviembre de 2022, realizando una verificación en la página ADRES, se logró evidenciar que la propietaria del predio con FMI: 018-87857 según la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), la señora AURA ROSA ZULUAGA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22080720, se encuentra con novedad de afiliada fallecida.

Que el día 08 de noviembre de 2022, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-87857 no cuenta con permisos ambientales vigentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece:

“ARTICULO 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: (...)*
g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos”*.

Que el Decreto 1536 de 2019, que modifica el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.1. (...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. *Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”*.

"Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No: IT-06872-2022 del 31 de octubre de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y*

atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA DE ÁRBOLES** e **INTERVENCIONES NO AUTORIZADA**, que afecte la cobertura vegetal y boscosa existente en predio identificado con FMI 018-87857 ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla. Lo anterior considerando que en campó se evidenció la intervención de un área aproximada de 100 m2 de bosque nativo sin que exista permiso de aprovechamiento forestal que ampare dichas actividades.

Situación presentada en el predio identificado con FMI: 018-87857 en el km 7 +200 sector la cuchilla los cedros ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla y que fue evidenciada por personal de Cornare el día 26 de octubre de 2022, en visita que quedó registrada mediante informe IT-06872-2022 del 31 de octubre de 2022. La medida preventiva se impone a la señora **LUZ AIDE MONTOYA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.786.288 debido que, según el informe técnico en mención, en campo admitió ser partícipe de las actividades de tala realizadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1415-2022 del 25 de octubre de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado IT-06872-2022 con fecha de 31 de octubre de 2022
- Consulta realizada en el VUR, el día 08 de noviembre de 2022, para el predio identificado con FMI 018-87857.
- Documento de la página ADRES sobre información básica de la señora AURA ROSA ZULUAGA GOMEZ del día 08 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **TALA DE ÁRBOLES** e **INTERVENCIONES NO AUTORIZADA** que afecte la cobertura vegetal y boscosa existente en predio identificado con FMI 018-87857 ubicado en la vereda Gaviria del municipio de Marinilla. Lo anterior considerando que en campó se evidenció la intervención de un área aproximada de 100 m2 de bosque nativo sin que exista permiso de aprovechamiento forestal que ampare dichas actividades. Situación presentada

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V 05

en el predio identificado con FMI: 018-87857 en el km 7 +200 sector la cuchilla los cedros ubicado en la Vereda Gaviria del Municipio de Marinilla y que fue evidenciada por personal de Cornare el día 26 de octubre de 2022, en visita que quedó registrada mediante informe IT-06872-2022 del 31 de octubre de 2022. La medida preventiva se impone a la señora **LUZ AIDE MONTOYA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.786.288 debido que, según el informe técnico en mención, en campo admitió ser partícipe de las actividades de tala realizadas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LUZ AIDE MONTOYA ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 43.786.288, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, salvo para utilizarlos de manera controlada en la cocción de los alimentos. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra prohibido por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir realizar la tala de individuos forestales, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante el Decreto 1076 de 2015 y tramitar de manera previa, el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal, con el fin de evaluar la viabilidad de las intervenciones requeridas.
3. Realizar la restauración de los 100 mt2 intervenidos, lo cual corresponde a una cantidad de 17 individuos forestales talados, en una proporción de 1:4, es decir por cada árbol se deberán sembrar 4 árboles nativos, para un total de **68 árboles nativos**, la restauración podrá realizarse en el mismo inmueble o una zona ambiental estratégica.

PARAGRAFO 1º: Las especies recomendadas para la restauración son: rascaderas, hojas de pantano, Quebrabarrigos o nacederos, guaduas, sauces, siete cueros, chagualos, encenillos, uvitos de monte, dragos, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos entre otros. Los individuos para

sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento siembre que deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica) establecido para la fuente hídrica Sin Nombre identificada en campo.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora LUZ AIDE MONTOYA ZULUAGA, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora LUZ AIDE MONTOYA ZULUAGA haciéndole entrega de una copia del acto en mención.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLES

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

 Expediente: SCQ-131-1415-2022

Fecha: 08/11/2022

Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto

Revisó: Ormella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez Álvarez

Juan Daniel Duque Zapata

Dependencia: Servicio al cliente



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22080720
NOMBRES	AURA ROSA
APELLIDOS	ZULUAGA DE MONTOYA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SANTUARIO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	29/03/2016	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 11/08/2022 09:37:06 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 08/11/2022
Hora: 09:47 AM
No. Consulta: 379908842
No. Matricula Inmobiliaria: 018-87857
Referencia Catastral: 054400001000000140245000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-10-1998 Radicación: 1998-018-6-7320 Doc: ESCRITURA 1059 DEL 1998-09-24 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$890.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MUÑOZ CASTAÑO MARTHA EDILMA CC 21871400 DE: CASTAÑO DE MUÑOZ JOSEFINA CC 21867525 A: MONTOYA ARISTIZABAL SERAFIN CC 1251682 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-02-2005 Radicación: 2005-018-6-815 Doc: SENTENCIA SN DEL 2004-12-06 00:00:00 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$3.000.000 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL HIJUELA 1 (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MONTOYA ARISTIZABAL SERAFIN CC 1251682 DE: ZULUAGA GOMEZ AURA CC 22080720 A: ZULUAGA GOMEZ AURA CC 22080720 X			